



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

30 de Noviembre de 2023

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RESTREPO CANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230041800

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el memorial arrimado al proceso a través del buzón electrónico el día 7 de noviembre de 2023, por parte de la Dra. **Sandra Milena Naranjo Salazar** T.P. No. 225.677 del C.S. de la J, mediante el cual da respuesta a la demanda por parte de COLPENSIONES, a quien efectivamente se le reconoce personería de conformidad con el art. 74 del C.G.P.; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, **COLPENSIONES**; y en atención a que se arrió contestación a la demanda, la cual presentó con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica

procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **DOCE (12) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUARTO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Microsoft teams*” a través del siguiente vínculo:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 253 774 404 014

Código de acceso: EHMn5m

[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos y peritos.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda (Página 14 a 82 Archivo 01 Demanda...)

Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores EMILCE DE JESÚS RESTREPO CIFUENTES, NICOLÁS DE JESÚS MANRIQUE TORO, FABIOLA MONTOYA DE BEDOYA, GLORIA SOFIA BEDOYA MONTOYA, LLINED DEL SOCORRO ÁLVAREZ RESTREPO, y JENYS MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO (Página 12 Archivo 01Demanda...). Los cuales se limitan a tres (3) testigos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante (Página 15 del Archivo 07ContestacionDemandaColpensiones)

Documental: se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, concretamente el expediente administrativo e historia laboral de la causante (folios 85 a 397 Archivo 07ContestacionDemandaColpensiones)

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2315ac7560b165a9544b8819a424555f8715e1e314ac572b66391f4f0fe51**

Documento generado en 30/11/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>